

ción del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la ejecución del acto solicitada, basada en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho según artículo 111.2.b) LRJAP y PAC, exige, según reiterada jurisprudencia, que además la nulidad debe aparecer a simple vista, tan ostensible y evidente que pueda ser tratada al resolver sobre la suspensión (ATS 3.ª de 11 de marzo de 1992) y que, a mayor abundamiento, invocar como causa de suspensión la nulidad de pleno derecho del acto impugnado requiere que tal nulidad debe ser ostensible, patente, manifiesta a todas luces, ya que su alegación supone siempre una clara invitación a entrar en el fondo del asunto y ésta es una decisión incompatible con el acuerdo de suspensión (ATS 3.º de 30 de diciembre de 1992), y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría a la actora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el artículo 111.4 LRJAP y PAC

R E S U E L V O

Que no debe estimarse la pretensión de D.ª M.ª Pilar Parejo Pagador, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada por «otrosi digo» en el Recurso Ordinario interpuesto por aquella contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 21 de septiembre de 1998, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 3 de noviembre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ORDEN de 18 de noviembre de 1998, por la que cesa, a petición propia, D. José Antonio Cuesta Rico, como Secretario de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.4 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 33.7 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Cesar, a petición propia, a D. José Antonio Cuesta Rico, como Secretario de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de noviembre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ORDEN de 19 de noviembre de 1998, por la que se nombra a D. Pedro A. Nieto Porrás, como Secretario de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.4 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 33.7 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Nombrar a D. Pedro A. Nieto Porrás, como Secretario de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de noviembre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA